



AJUNTAMENT DE SANT POL DE MAR

Oficina: :

Data....: 16-06-2022 12:49

Registre: 2022 / 4033

## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548404  
FAX: 935549791  
EMAIL: contencios12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198009359

### Procedimiento abreviado 411/2019 -2A

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0911000000041119  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona  
Concepto: 0911000000041119

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Cristina  
Bordas Sales  
Procurador/a:  
Abogado/a: Lavinia Rentero García

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT SANT  
POL DE MAR  
Procurador/a: Jesús Sanz López  
Abogado/a:

## OFICIO

### Asunto: Comunicación firmeza resolución y devolución expediente advto.

Le remito copia de la resolución firme dictada en el procedimiento arriba indicado, para que la lleve a efecto, conforme a lo acordado en su fallo y en el plazo de **DIEZ** días indique el órgano responsable de su cumplimiento.

Solicito acuse de recibo.

En Barcelona, a 31 de mayo de 2022.

La Letrada de la Administración de Justicia

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el

Codi Segur de Verificació: 711YONN4L9SUUGJXCXJUMMTLQIBTQSSSA

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Signat per Mendaña Prieto, María Rosario;

Data i hora 31/05/2022 22:38





órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

**INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

AJUNTAMIENTO SANT POL DE MAR  
Plaza DE LA VILA 1 08395 Sant Pol De Mar Barcelona

Codi Segur de Verificació: 711Y0NN4L9SUGJXCXUJWMTLQI6TQSSA

Signat per Mendaña Prieto, María Rosario,

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html>

Data i hora 31/05/2022 22:38





## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548404  
FAX: 935549791  
EMAIL: contencios12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198009359

### Procedimiento abreviado 411/2019 -2A

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0911000000041119  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona  
Concepto: 0911000000041119

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Cristina  
Bordas Sales  
Procurador/a:  
Abogado/a: Lavinia Rentero García

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT SANT  
POL DE MAR  
Procurador/a: Jesús Sanz López  
Abogado/a:

## DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

**Letrada de la Administración de Justicia que la dicta:** María Rosario Mendaña Prieto

**Lugar:** Barcelona

**Fecha:** 31 de mayo de 2022

Declaro firme la Sentencia 76/2022, de fecha 11 de marzo.

Conforme con lo dispuesto en el art. 104.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) comunico a AYUNTAMIENTO SANT POL DE MAR la resolución firme dictada en este procedimiento, para que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y en el plazo de **DIEZ** días indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél.

Solicito acuse recibo.

**Modo de impugnación:** recurso de **REPOSICIÓN** ante la Letrada de la Administración de Justicia, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acuerdo y firmo.

La Letrada de la Administración de Justicia





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

#### **INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

Codi Segur de Verificació: BZ3TAJNKRWJWXXDXD0AUGMCWZZ068

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Signat per Mendieta Prieto, Maria Rosario,

Data i hora 31/05/2022 22:38





## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548404  
FAX: 935549791  
EMAIL: contencios12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198009359

### Procedimiento abreviado 411/2019 -2A

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0911000000041119

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Concepto: 0911000000041119

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Cristina  
Bordas Sales  
Procurador/a:  
Abogado/a: Lavinia Rentero García

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT SANT  
POL DE MAR  
Procurador/a: Jesús Sanz López  
Abogado/a:

### Actividad administrativa recurrida:

- 1) Resolución de 29 de agosto de 2019, por la que se incoa expediente sancionador a la recurrente por hechos cometidos el 4 de agosto de 2019, a las 20:13 horas, consistentes en no obedecer una señal de circulación prohibida o de entrada prohibida para toda clase de vehículos, habiendo la misma procedido al pago anticipado de la sanción con el descuento del 50%.
- 2) Resolución de 10 de septiembre de 2020, por la que se incoa expediente sancionador a la recurrente por hechos cometidos el 27 de agosto de 2020, a las 12:40 horas, consistentes en no obedecer una señal de circulación prohibida o de entrada prohibida para toda clase de vehículos, habiendo la misma procedido al pago anticipado de la sanción con el descuento del 50%.

## SENTENCIA Nº 76/2022

En Barcelona, a 11 de marzo de 2022

Magistrada: IRENE URBÓN REIG

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 4 de noviembre de 2019 se interpuso el presente recurso





contencioso-administrativo contra la primera resolución citada en el encabezamiento de la presente sentencia. Por auto de 22 de julio de 2021 se acordó la acumulación al presente recurso contencioso administrativo del procedimiento abreviado 358/20 seguido en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Barcelona contra la segunda resolución citada en el encabezamiento de la presente sentencia. El recurso ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado, sin celebración de vista.

**SEGUNDO.-** La cuantía del presente recurso es de 200 euros.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión de la recurrente de que se anulen las resoluciones por las que se le imponen sendas multas de 100 euros, por no obedecer una señal de circulación prohibida o de entrada prohibida para toda clase de vehículos.

Alega la defensa letrada de la parte actora que la misma es titular de tarjeta de estacionamiento para personas con minusvalía, lo que obliga a los entes locales competentes en materia de ordenación del tráfico, a garantizar una serie de medidas que garanticen la máxima tolerancia y permisibilidad para facilitar sus desplazamientos. Que si bien puede ser cierto que el vehículo de la actora circulara por las calles que se indican en las denuncias, es indudable que la actora, por su calidad de titular de dicha tarjeta de aparcamiento para personas con disminución, goza de facilidades para circular, descargar y estacionar el vehículo automóvil en el que se desplace, y no está afectada por las limitaciones de circulación y estacionamiento con carácter general establecidas, por lo que resulta improcedente la sanción impuesta, por inexistencia de infracción alguna. Que el Ayuntamiento conoce perfectamente su discapacidad, pues fue el mismo el que le renovó la expresada tarjeta de aparcamiento, inicialmente concedida por el Ayuntamiento de Barcelona. Que, no obstante, no ha accedido, pese a reiteradas





peticiones de la actora, a incluir su vehículo en el registro correspondiente para, al efecto, anular automáticamente las sanciones que por el sistema de captación de imágenes se aplica a los vehículos autorizados. Que la demandada pretende condicionar el ejercicio de su derecho, legalmente reconocido, a la presentación de una previa comunicación advirtiendo de su intención de transitar por tal vía y el motivo que lo justifica, lo que esta parte considera una ilegítima intromisión en su intimidad. Que el artículo 7 c) Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, le reconoce el derecho de acceso a la zona de circulación restringida, en consonancia con el Decreto 97/2002, de 5 de marzo, del Departamento de Bienestar Social, de la Generalitat de Catalunya. Que además, en la resolución se cita como precepto infringido el art. 154 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y que el mismo se refiere a señales que no guardan relación con la supuesta infracción cometida, por lo que la resolución está incorrectamente motivada y es por ello susceptible de anulación. Que además la infracción debió calificarse en todo caso como leve, conforme al artículo 73 de la Ley de Tráfico. En relación a la segunda de las resoluciones alega que la señal de prohibido prohíbe el acceso los viernes de 17 a 21 horas y los sábados, domingos y festivos de 12 a 21 horas.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda alegando que la actora yerra a la hora de identificar las fechas de las resoluciones recurridas. Que la actora no ha recurrido en vía administrativa estas sanciones y ha efectuado el pago anticipado, lo que implica al reconocimiento de las infracciones cometidas. Que la actora no ha justificado de ninguna manera que fuese la conductora en el momento de los hechos, ni la necesidad de acceder por las calles de uso peatonal o exclusivo para vecinos. Que existe constancia de que en Blanes, en el mes de octubre de 2020, el hijo de la actora, abogado y socio de la abogada que defiende a la recurrente, hizo un uso indebido de la tarjeta de movilidad reducida de la recurrente, por lo que su credibilidad se ve minorada. Que el RD 1056/2014, de 12 de diciembre permite a los titulares de la tarjeta de estacionamiento acceder a espacios urbanos con circulación restringida a residentes siempre que el destino se encuentre en el interior de esta zona. Que la actora, al no ser residente, no puede ser inscrita en el registro para tener un acceso ilimitado a la zona, sino que ha de comunicar la necesidad puntual de acceder antes o después de hacerlo, como prevé el decreto de alcaldía 2018/108. Que la actora no ha solicitado nunca acceso, ni ha expuesto las circunstancias excepcionales que le habilitan por el hecho de disponer de una TMR: dónde iba, cuándo, por qué motivos, ni antes ni después de la infracción,





podiendo haberlo hecho llamando o enviando un correo electrónico a la Policía Local en el plazo de las 48 horas anteriores o posteriores al acceso a la zona restringida. Que ni siquiera ha acreditado que fuese la conductora o la ocupante del vehículo en el momento de los hechos. Que tampoco aporta ninguna prueba de las supuestas y reiteradas peticiones de incluir su vehículo en el registro correspondiente. Que la actuación de la actora vulnera el artículo 7.1 f) Del RD 1056/14, pues no ha acreditado que su destino se encuentre en el interior de esta zona, ni en vía administrativa ni judicial. Que el artículo 154 RGC es de aplicación, por ser la prohibición de carácter genérico del RGC, que al mismo tiempo recoge la de los artículos 152 y 153 .

**SEGUNDO.-** La parte actora alega que es titular de una tarjeta de aparcamiento para personas con movilidad reducida. El artículo 7.1 f) del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad establece que : *"1. Los titulares de la tarjeta de estacionamiento tendrán los siguientes derechos en todo el territorio nacional siempre y cuando exhiban de forma visible la tarjeta en el interior del vehículo: f) Acceso a vías, áreas o espacios urbanos con circulación restringida a residentes siempre que el destino se encuentre en el interior de esa zona"*.

A fin de comprobar que se cumplen los requisitos establecidos en el citado artículo para permitir el acceso, en el Decreto de Alcaldía 2018/108 se establece que : *"el Cap de la Policia Local pot autoritzar el pas de vehicles privats, comercials, de serveis, de manteniment i proveïdors entre altres, quan per motiu justificat hagin d'accedir esporàdicament als carrer afectats durant les hores de restricció. Tanmateix, també podrà autoritzar puntualment l'accés dels vehicles que portin persones que acreditin ser titulars i/o titulars no conductors de la targeta d'aparcament per a persones amb mobilitat reduïda, vehicles autoritzats per a esdeveniments i/o altres casos especials. Per validar l'accés, caldrà enviar per correu electrònic a la Policia Local, el document que justifiqui la petició en el termini de les 48 hores anterior o posteriors de l'accés per la zona restringida"*.

No consta acreditado que la parte actora enviara un correo a la Policía Local comunicando la necesidad de acceder a la zona restringida, por estar su destino en el interior de esta zona. Dado que la posibilidad de acceder a la zona restringida no se establece con carácter incondicional en el caso de titulares de tarjeta de





estacionamiento, sino que es preciso que en el vehículo viaje la persona con movilidad reducida, y que esta persona tenga por destino un lugar que se encuentre dentro de la zona restringida (que no puede simplemente atravesar), no puede la actora pretender que los datos de su vehículo se inserten en un registro de matrículas, de manera que no pueda ser multada nunca cuando accede a la zona restringida, pues este derecho incondicional de acceso a la zona restringida solo se atribuye a los residentes. Al no haber cumplido la actora el requisito establecido para el ejercicio de su derecho, consistente en justificar la necesidad de acceso a la Policía Local para que por el jefe se valide tal acceso, y al no haber siquiera alegado en fase administrativa o judicial que cumplía con las condiciones para tal acceso, se considera cometida la infracción.

Por otro lado, consta que la actora aceptó la posibilidad de pago anticipado y bonificado de la sanción, conforme al artículo 94 de la Ley de Tráfico. Este artículo debe interpretarse en consonancia con el artículo 85.1 de la Ley 39/2015 que establece que: "1. *Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.*

2. *Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.*

3. *En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.*

*El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente."*

El pago por la actora de la sanción con el 50% de descuento, comportó una aceptación de los hechos denunciados o un reconocimiento de responsabilidad.





Como señala la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2021 (recurso 2201/2020), que interpreta el citado artículo 85: *"A juicio de esta Sala, la solución a esta cuestión no ofrece duda alguna. Dada la claridad de la redacción del precepto mencionado, basta su simple lectura para constatar que no cabe alcanzar otra conclusión que no sea la de entender que la renuncia o el desistimiento que se exigen en el referido precepto para poder beneficiarse de las reducciones en el importe de la sanción se proyectan única y exclusivamente sobre las acciones o recursos contra la sanción a ejercitar en la vía administrativa y no en la judicial. Y esa claridad hace innecesaria la utilización de cualquier otro método de interpretación ("in claris non fit interpretatio"), como reiteradamente ha establecido este Tribunal Supremo (por todas, baste citar nuestra STS n.º 1582/2020, de 23 de noviembre, RCA 4333/2019).*

Ahora bien, una cosa es que en tales casos subsista la posibilidad de impugnar en la vía jurisdiccional contencioso-administrativa la resolución sancionadora, y otra distinta que el sujeto que se haya visto beneficiado por la reducción de la sanción -por haber reconocido su responsabilidad en la infracción y haber renunciado a ejercitar acciones o recursos en vía administrativa contra la sanción- tenga que asumir, como contrapartida lógica, que se incremente la dificultad para impugnar con éxito en la vía judicial contencioso-administrativa la resolución sancionadora, porque esa será la consecuencia natural de haber reconocido voluntariamente su responsabilidad en aplicación de los principios de buena fe y de vinculación a los propios actos, que exigen a todos los sujetos que intervienen en el procedimiento la debida coherencia en sus comportamientos procesales. Esto es, aunque el sujeto renunciante pueda impugnar en vía jurisdiccional la resolución sancionadora, para que dicha impugnación pueda tener éxito tendrá que proporcionar al juzgador una sólida explicación que justifique cumplidamente el motivo por el que, habiendo asumido primeramente su responsabilidad por la infracción cometida -que conlleva el reconocimiento de la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, es decir, de su participación en los hechos tipificados y de su culpabilidad-, después, en vía judicial, sostiene la inexistencia de la infracción, negando la concurrencia de los mencionados elementos constitutivos de la infracción y evidenciando así un comportamiento procesal notoriamente contradictorio.

En este sentido, conviene citar, por todas, la STS n.º 81/2021, de 27 de enero que, con invocación de otras sentencias anteriores dictadas por este Tribunal, recuerda que *"la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad*





*de venire contra factum proprium surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos".*

La parte actora no ha explicado en modo alguno por qué, habiendo asumido primeramente su responsabilidad por la infracción cometida -que conlleva el reconocimiento de la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, es decir, de su participación en los hechos tipificados y de su culpabilidad-, después, en vía judicial, sostiene la inexistencia de la infracción. Es por ello por lo que, en base a la doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire contra factum proprium, deben desestimarse también las alegaciones de la parte actora sobre su falta de responsabilidad, y sobre que las señales no prohibían el acceso el día concreto señalado en la denuncia.

**TERCERO.-** La parte actora alega también falta de motivación de las resoluciones ya que las mismas citan el artículo 154 del Reglamento General de Circulación, que hace referencia a distintas señales de tráfico, pero no a la de circulación prohibida. A pesar de la cita de este artículo, en lugar del artículo 152, los acuerdos de inicio del procedimiento no inducen a confusión en cuanto a la conducta que se imputa, que es la de no obedecer una señal de circulación prohibida o de entrada para toda clase de vehículos, que es la que existe en los lugares donde se cometen los hechos. No procede por tanto anular las resoluciones por esta causa.

**CUARTO.-** Por último alega la actora que las infracciones debieron calificarse como leves. Dado que la infracción que se imputa en ambas resoluciones no se incardina en ninguna de las infracciones previstas en el artículo 76 de la Ley de Tráfico como graves, debió ser calificada como leve conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la misma Ley y sancionarse con una multa de 50 euros, al haberse producido el pago anticipado.

**QUINTO.-** Estimada parcialmente la demanda no procede condena en costas.





Por lo expuesto,

### FALLO

**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso presentado por la representación procesal de CRISTINA BORDAS SALES contra las resoluciones de 29 de agosto de 2019 y 10 de septiembre de 2020, por la que se sanciona a la recurrente por no obedecer una señal de circulación prohibida o de entrada prohibida para toda clase de vehículos, en el sentido de reducir las sanciones impuestas en cada una de estas resoluciones a la multa de 50 euros, condenando al Ayuntamiento de Sant Pol de Mar a devolver las cantidades abonadas en exceso con los intereses legales.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Lo pronuncio, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació: TJJ1S8DP911570PPSD50GX9GC4DN42LW

Signat per Urbón Reig, Irene;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejca.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 15/03/2022 14:21

